

EXP. N.º 01880-2007-PA/TC LIMA ELENA TIRADO VELARDE VIUDA DE VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Tirado Velarde viuda de Vargas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04632-89, de fecha 22 de febrero de 1989, y que, por consiguiente, se ordene a la ONP efectuar un nuevo cálculo de su pensión de viudez conforme a lo establecido en los artículos 56° y 57° del D.S N.º 011-74-TR concordado con la Ley N.º 28407, así como con arreglo a los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 23908, con el reajuste de trimestral automático y el pago de devengados más los intereses legales respectivos.

9

Manifiesta que la ONP sólo ha reconocido a su difunto esposo 21 años y cuatro meses de aportación cuando en realidad éste ha laborado en forma ininterrumpida en el Banco Popular del Perú durante 27 años, desde el 8 de agosto de 1956 hasta el 15 de agosto de 1983; y que en forma adicional se acogió a la calidad de asegurado facultativo independiente, habiendo efectuado aportaciones mensuales durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 1987 y el mes de julio de 1988.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la recurrente debe ser declarada improcedente por no tener carácter constitucional y porque la Administración ya ha otorgado a la actora pensión de viudez conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara fundada en parte la demanda, por considerar que a la recurrente le es aplicable la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23098.



La recurrida confirma la apelada y revoca el extremo de la sentencia que declara infundado el reconocimiento de los años de aportación y lo declara improcedente, por considerar que el amparo no es la vía idónea para su comprobación.

FUNDAMENTOS.

- 1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital pues como se advierte de fojas 26, la demandante percibe S/. 270.39 nuevos soles.
 - En el presente caso la recurrida ha declarado fundada en parte la demanda disponiendo el reajuste de la pensión de la demandante en función de la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de su causante, desestimando las pretensiones de reconocimiento de mayores años de aportación a los ya reconocidos a su causante y el reajuste trimestral automático. Siendo así este Tribunal sólo se pronunciará sobre los extremos de la demanda desestimados.
- 3. En principio, en cuanto al reconocimiento de años de aportación, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que los empleadores "(...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y que "(...) para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar la aportaciones que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Asimismo el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP), dispone que la emplazada debe "efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley".
- 4. En dicho sentido, para acreditar los años de aportación realizados por su causante, la recurrente ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 9, emitido por el Banco Popular del Perú, en el que consta que su difunto esposo laboró en dicha empresa desde el 8 de agosto de 1956 hasta 15 de agosto de 1983.
- 5. Consecuentemente, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 3, *supra* y acreditándose que el causante de la recurrente fue un asegurado obligatorio que prestó servicios que generaron la obligación de abonar aportaciones desde el 8 de agosto de 1956 hasta 15 de agosto de 1983, debe tenerse por bien acreditados 27

0



años y 7 días de aportes y procederse a realizar un nuevo cálculo de la pensión que le hubiera tocado percibir al causante, toda vez que conforme se acredita con la liquidación N.º 04632, a fojas 14, sólo se le reconocieron 21 años y 4 meses.

- 6. Ha quedado entonces acreditado que se otorgó a la demandante una pensión de viudez por un monto menor al que le correspondía legalmente, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236º del Código Civil, y que se le abonen las pensiones devengadas generadas con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del acotado, los costos del proceso.
- 7. En cuanto al reajuste trimestral debe señalarse que en el fundamento 20 de la STC N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, se estableció que "este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, en el sentido de que [el reajuste señalado en el artículo 4º de la Ley N.º 23908] se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias". En consecuencia debe desestimarse este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita reconocimiento de años de aportación del causante.
- 2. Ordenar que la empiazada realice un nuevo cálculo de la pensión de viudez tomando en cuenta los 27 años de aportes de su causante, el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

3. Declarar **IMPRCCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reajuste trimestral automético solicitado.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA COTELLI CALLE HAYEN

Lo que certifico;

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR